

Predictibilidad en el Poder Judicial: montos indemnizatorios

Julio César LEYVA PÉREZ



Juez superior provisional de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Egresado de la maestría en derecho con mención en Derecho civil de la PUCP. Egresado del doctorado en derecho de la UNFV.

La predictibilidad en el Poder Judicial (PJ) es un tema controversial. Uno de los procesos que mejor describe lo expuesto lo encontramos en los casos de Responsabilidad Civil: no sabemos cómo quienes administran Justicia llegan a determinar el quantum indemnizatorio cuando se trata de daños ocasionados: ¿es porque el ser humano tiene parámetros de valores distintos? ¿se fijan montos indemnizatorios de acuerdo a su condición social, raza, religión, status económico, estado civil, etc.? ¿son válidas las preguntas porque si tengo una desgracia de sufrir un accidente, como la amputación de una mano, por ejemplo, ¿tendría el mismo valor si en un accidente se causa la amputación de la mano de un famoso pianista?

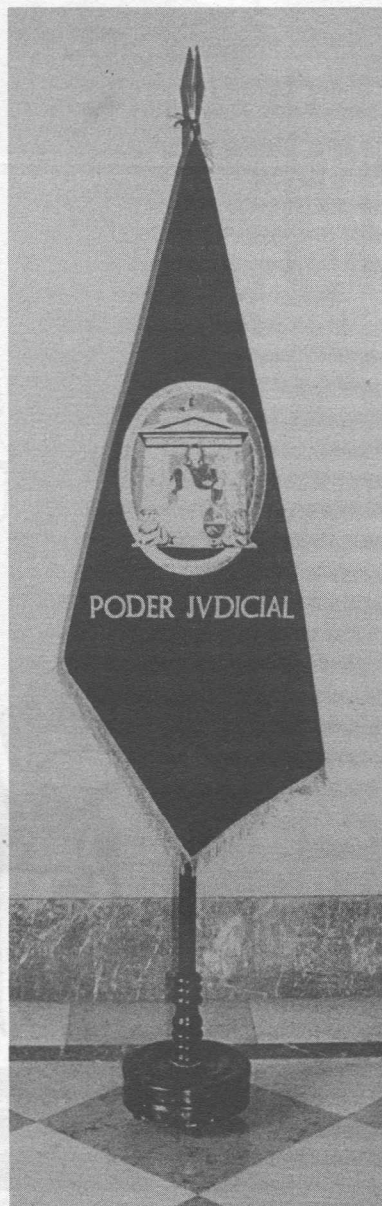
Nuestro sistema judicial se ha visto rebasado por esta realidad, mostrándose incapaz de solucionar los problemas que plantea una realidad como la descrita. El resultado hasta ahora no ha sido el esperado: indemnizaciones diminutas, partes totalmente insatisfechas y una gran desconfianza en el Poder Judicial; sin embargo, quienes administran justicia han resuelto los casos con bastante pragmatismo cuyo fundamento principal ha sido la capacidad adquisitiva

promedio de los peruanos: por ejemplo, si la sentencia condena al pago de indemnizaciones altas ¿podrá pagarla el taxista que solo subsiste a través de este medio? La respuesta es obvia, es más, lo condenaríamos a la indigencia con el costo social que ello importa. Esta es una de las razones que ha originado el pago de indemnizaciones diminutas, solución injusta para la víctima, pero que no debe continuar,⁽¹⁾ por lo que deben fijarse criterios objetivos mínimos en las sentencias para hacer del Poder Judicial una institución más predecible, por lo menos, cuando nos ocurra un accidente.

¿Cómo terminar con esta incertidumbre (o arbitrariedad) en la fijación de los montos indemnizatorios? Una primera respuesta ha sido la implementación del SOAT como un sistema de seguro obligatorio que permite a las víctimas obtener una reparación rápida pues antes de encontrar culpables ha centrado su atención en indemnizarlas adecuadamente a aquellas resultantes de un accidente de tránsito, estableciéndose montos bastando solo demostrar su ocurrencia, las lesiones o muertes producidas.

Sin embargo, este sistema, pese a sus bondades, no ha solucionado del todo la

Nuestro sistema judicial se ha visto rebasado por esta realidad, mostrándose incapaz de solucionar los problemas que plantea una realidad como la descrita.



impredictibilidad del Poder Judicial respecto al quantum indemnizatorio, pues muchos consideran que la limitación impuesta (se ha establecido un máximo de 4 UIT como indemnización para los casos de muerte e invalidez permanente) no repara por ejemplo los llamados Daños Extrapatrimoniales (Daño Moral, a la Persona o a su proyecto de vida) ni en su totalidad al Lucro Cesante o Daño Emergente, además solamente se ha establecido para los casos de accidentes de tránsito y no para los demás casos de Responsabilidad Civil (Daños Ambientales, Responsabilidad de Profesionales, etcétera). Una respuesta integral a la impredictibilidad en la fijación de los montos indemnizatorios debería darse a través de un Sistema de Daños Mínimos Tarifados: sin establecer topes indemnizatorios, es decir, un sistema con una base tangible (igual que el SOAT, pero ampliándola a los demás casos de Responsabilidad Civil) con criterios mínimos expresados en la cuantificación de daños y así establecer pautas uniformes en la solución de estos casos dejando al arbitrio del juez el fijar montos mayores atendiendo el caso concreto y a los daños ocasionados, de manera que podamos obtener predictibilidad en sus decisiones y que contribuya a una justicia más rápida y eficaz en las solución de conflictos. Un sistema tarifado facilitaría enormemente la certeza de cuanto debe pagarse como indemnización. ♦

[1] BULLARD GONZALES, Alfredo. "Derecho Civil Patrimonial": Derecho Civil y Subdesarrollo. 1997. Pp. 237 - 253.

La justicia restaurativa en el nuevo Código Procesal Penal

Juan Rolando HURTADO POMA



Abogado por la PUCP. Magíster en Derecho. Fiscal penal de Huaura y profesor universitario.

El Código Procesal Penal Peruano (CPP-2004) en Huaura ha cumplido cinco años hasta hoy, y sigue ingresando en más distritos judiciales en el país. Se espera, entre otros fines, resulte apropiado para solucionar los conflictos y también adentrar en otro concepto de lo que es la "justicia restaurativa", en este sistema penal moderno.

LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Ella fue enunciada en sus orígenes por Zehr en 1985¹, como un paradigma alternativo de justicia, entendido como contrapuesto al modelo retributivo propio del sistema de justicia penal. Es una teoría de la justicia que enfatiza la reparación del daño causado por el comportamiento delictivo, a través de procesos cooperativos en los que toman parte las personas involucradas en el mismo. La concepción del delito, como ruptura de las relaciones humanas y sociales antes que como violación de la ley, se encuentra en el fundamento del referido paradigma, que sirve a un ideal de humanización de la justicia.

La idea de la "justicia restaurativa o reparadora" se plasmó en el Congreso Internacional de Criminología de Budapest de 1993, y ha ganado impulso a través de los Simposios Internacionales de Victimología de Adelaide (Australia) en 1994, Amsterdam en 1997 y Montreal en 2000. Hay una serie de postulados en este tipo de justicia mundial que nuestro CPP-2004 no los ha asumido en su integridad pese a

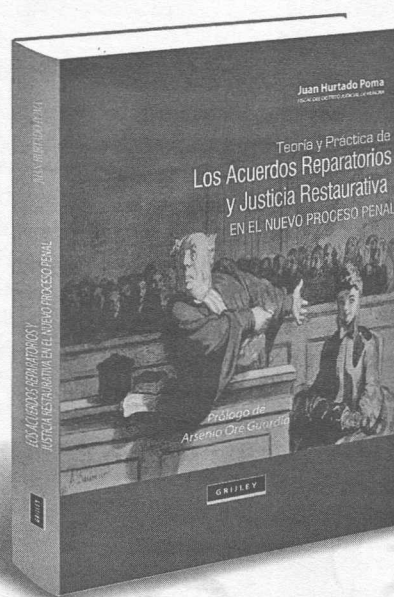
la aprobación por el ECOSOC en abril de 2001, a impulso del Décimo Congreso de las Naciones Unidas en Prevención del Crimen y Justicia Penal, de la Resolución N° 2002/12 sobre Principios Básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Los referidos contenidos pueden sintetizarse en la definición de la justicia reparadora como: "un proceso en el que todas las partes afectadas por una ofensa llegan conjuntamente a resolver de forma colectiva el modo de tratar la situación creada por la ofensa y sus implicaciones para el futuro."²

En efecto, el proceso reparador se caracteriza, por su carácter informal y por estar basado en el diálogo entre las partes, eso lo distingue frente al procedimiento altamente formalizado como es el proceso penal convencional. Los procesos reparadores pueden de hecho regirse por ciertas reglas y existen en los mismos, cierta lógica procedimental y con la aspiración honesta de encontrar una solución voluntariamente aceptada y asumida por todas las partes.

En el modelo de justicia restaurativa asumido por el legislador peruano, la víctima y el indiciado, bajo el control del fiscal, tienen la posibilidad que ellos mismos puedan regular las consecuencias del conflicto penal, buscar la salida y la solución, lo que la víctima quiere es que le reparen el daño causado y el indiciado –todavía no acusado– que no sea estigmatizado por las consecuencias funestas de un proceso con resultados en muchas ocasiones impredecible y nunca esperado por ninguna de las partes; en conclusión se propone restaurar antes que castigar.

Estos procesos restauradores, los encontramos, durante la etapa de la Investigación Preliminar y Preparatoria, el Principio de Oportunidad se ha ampliado y se



ha creado orgánicamente a los Acuerdos Reparatorios. Con ambos se logra el resarcimiento tan esperado de la víctima. Estos procesos restauradores devuelven el "lío jurídico" a sus protagonistas y le dan la posibilidad que ellos mismos dicten las reglas que estimen conveniente para superar tal situación, este desarrollo de la justicia reparadora ha ejercido un importante papel para la evolución de la victimología hacia una "victimología de la acción", así como la difusión de la cultura de la resolución pacífica de conflictos, basados en técnicas de negociación, de transacción o diálogo que evitan el recurso a una impartición de justicia, tan venida a menos.

Bajo estos nuevos conceptos de justicia restaurativa, se requiere no solo fiscales penales entrenados en técnicas de litigación oral –que constituyen la mínima cantidad de procesos que deben llegar a juicio oral–, sino fiscales adiestrados en técnicas de negociación, mediación y conciliación

de conflictos de orden penal para controlar el grueso de procesos penales que son los casos de mínima y mediana criminalidad. De no ser posible ello, los juicios orales verán abarrotados de casos menores que pueden hacer colapsar el sistema (omisiones a la asistencia familiar, hurtos simples, sanciones menos graves o por negligencia, estafas y apropiaciones, conducción en estado de necesidad, entre otros). Por tanto es la Academia de la Magistratura (Amag), la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Capacitación del Poder Judicial, las instituciones privadas abocadas al perfeccionamiento profesional, las llamadas a atender esta urgente necesidad de capacitación especial que se necesita.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Se requiere que los abogados y los jueces demandan el servicio de impartir justicia cambien su "disco duro", de lo que entienden por conflicto, por delito, por resolución. Debe trabajarse para evitar la universalización de la justicia, como litigación exclusiva. Ello también es labor ética, finalista profesional de los colegios de abogados y las universidades que vienen formando nuestros futuros abogados.

El Estado, tiene la labor también fundamental, para con la sociedad y colectividad, de todos los rincones del país, con el fin de difundir los efectos bondadosos de estas instituciones, a fin de que la población cambie su filosofía de "cultura confrontacional", y se logre una Justicia rápida, menos onerosa y efectiva. ♦

[1] Zehr, H. *Retributive justice, restorative justice, alternative justice paradigm*, 1985.

[2] Marshall, T. *Criminal Mediation in Great Britain 1980-1996*, en *Australian Journal on Criminal Policy and Research*, 1996, No 4. p. 37).